



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de ampliación de plazo de reserva de la información correspondiente a las solicitudes de acceso a la información 2210000193818 (UT/18/01812), 2210000194718 (UT/18/01822), 2210000195818 (UT/18/01832), 2210000196018 (UT/18/01834), 2210000196118 (UT/18/01835), 2210000196818 (UT/18/01842), 2210000198218 (UT/18/01854), 2210000199718 (UT/18/01869), 2210000202118 (UT/18/01890), 2210000207018 (UT/18/01933), 2210000207318 (UT/18/01936), 2210000207418 (UT/18/01937) y 2210000212118 (UT/18/01979).

El presente acuerdo se emite en términos de los artículos 44, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2018, ingresaron las solicitudes con folios 2210000193818 y 2210000194718, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) las tuvo por recibidas.
2. El 18 de mayo de 2018, ingresaron las solicitudes con folios 2210000195818, 2210000196018, 2210000196118 y 2210000196818 mediante la PNT y la UTTYPDP las tuvo por recibidas.
3. El 21 de mayo de 2018, ingresaron las solicitudes con folios 2210000198218, 2210000199718, mediante la PNT y la UTTYPDP las tuvo por recibidas.
4. El 22 de mayo de 2018, ingresó la solicitud con folio 2210000202118, mediante la PNT y la UTTYPDP la tuvo por recibida.
5. El 25 de mayo de 2018, ingresaron las solicitudes con folio 2210000207018, 2210000207318 y 2210000207418, mediante la PNT y la UTTYPDP las tuvo por recibidas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

6. El 25 de mayo de 2018, las solicitudes de información 2210000193818 (UT/18/01812), 2210000194718 (UT/18/01822), 2210000195818 (UT/18/01832), 2210000196018 (UT/18/01834), 2210000196118 (UT/18/01835), 2210000196818 (UT/18/01842), 2210000198218 (UT/18/01854) y 2210000202118 (UT/18/01890), se turnaron a través del Sistema INFOMEX-INE a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI).
7. El 28 de mayo de 2018, la solicitud de información 2210000207018 (UT/18/01933), se turnó a través del Sistema INFOMEX-INE a la UTSI.
8. El 29 de mayo de 2018, las solicitudes de información 2210000207318 (UT/18/01936) y 2210000207418 (UT/18/01937), se turnaron a través del Sistema INFOMEX-INE a la UTSI.
9. El 30 de mayo de 2018, ingresó la solicitud con folio 2210000212118, mediante la PNT y la UTTPDP la tuvo por recibida.
10. El 30 de mayo de 2018, la solicitud de información 2210000212118 (UT/18/01979), se turnó a través del Sistema INFOMEX-INE a la UTSI.
11. El 1 de junio de 2018, la UTSI emitió respuesta a las solicitudes de información 2210000193818 (UT/18/01812), 2210000194718 (UT/18/01822), 2210000195818 (UT/18/01832), 2210000196018 (UT/18/01834), 2210000196118 (UT/18/01835), 2210000196818 (UT/18/01842), 2210000198218 (UT/18/01854) y 2210000202118 (UT/18/01890).
12. El 4 de junio de 2018, la UTSI emitió respuesta a la solicitud de información 2210000207018 (UT/18/01933).
13. El 5 de junio de 2018, la UTSI emitió respuesta a las solicitudes de información 2210000207318 (UT/18/01936) y 2210000207418 (UT/18/01937).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

14. El 6 de junio de 2018, la UTSI emitió respuesta a la solicitud de información 2210000212118 (UT/18/01979).
15. El 7 de junio de 2018, la solicitud de información 2210000199718 (UT/18/01869), se turnó a través del Sistema INFOMEX-INE a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI).
16. El 11 de junio de 2018, la UTSI emitió respuesta a la solicitud de información 2210000199718 (UT/18/01869).
17. El 21 de junio de 2018, el CT del INE aprobó las resoluciones INE-CT-R-0364-2018, INE-CT-R-0366-2018, INE-CT-R-0368-2018, INE-CT-R-0369-2018, INE-CT-R-0370-2018, INE-CT-R-0371-2018, INE-CT-R-0372-2018, INE-CT-R-0373-2018, INE-CT-R-0374-2018, INE-CT-R-0375-2018, INE-CT-R-0376-2018, INE-CT-R-0377-2018 y INE-CT-R-0380-2018, mediante las cuales determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

INE-CT-R-0364-2018

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal por un plazo de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente en el contrato celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y Scitum, S.A. de C.V.

INE-CT-R-0366-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal por un plazo de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente en la totalidad del expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A. de C.V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

INE-CT-R-0368-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente en la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.

f

INE-CT-R-0369-2018,

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.

INE-CT-R-0370-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.



INE-CT-R-0371-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

INE-CT-R-0372-2018

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.

INE-CT-R-0373-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.

INE-CT-R-0374-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.

INE-CT-R-0375-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

INE-CT-R-0376-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V. en 2018.
- **Confirma la clasificación de reserva temporal** por un plazo de 4 años 11 meses, del "Anexo único" del contrato INE/ADQ/SERV/102/2015, suscrito el 3 de diciembre de 2015, ya que dichas secciones, ya fueron reservadas mediante resolución INE-CT-R-0324-2018, en sesión extraordinaria de 17 de mayo de 2018.

INE-CT-R-0377-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.

INE-CT-R-0380-2018

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- **Confirmar la clasificación de reserva temporal** por un plazo **de 5 años**, respecto de la información solicitada, consistente la totalidad el expediente; así como cualquier información que sea inherente al objeto de la contratación de Scitum, S.A de C.V.

18. El 15 de marzo de 2023, el área UTSI mediante oficio INE/UTSI/0803/2023, solicitó al CT del INE la ampliación del plazo de reserva de la información referente a toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., el cual consta de: documentos que fueron elaborados con motivo del procedimiento administrativo de contratación, contrato de prestación de servicios y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

documentos que forman parte integral del mismo, versiones del lenguaje de programación con el que se desarrollan los sistemas de información institucionales, las versiones, parámetros de configuración, marca, modelo de la infraestructura (servidores, bases de datos, dispositivos de comunicación), diagramas topológicos de red, diagramas de arquitectura (tanto de software como de hardware), documentación técnica del diseño y arquitectura tecnológica de los sistemas y esquemas de protección en materia de seguridad informática, que dan soporte a dichos sistemas institucionales y que fue objeto de las solicitudes de información con números de folios 2210000193818, 2210000194718, 2210000195818, 2210000196018 2210000196118, 2210000196818, 2210000198218, 2210000199718 2210000202118, 2210000207018, 2210000207318, 2210000207418 y 2210000212118, por un plazo de cinco años adicionales; en términos de los artículos 101, segundo párrafo de LGTAIP y 99 de la LFTAIP.

19. El 20 de marzo de 2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, reanudándose el 21 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/07/12/2022.08 emitido por el INAI, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023 el 20 de marzo de 2023.
20. El 21 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que solicitó la ampliación del plazo de reserva, para discutir el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

El CT del INE es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII de la LGTAIP, 65, fracción VIII de la LFTAIP, 24,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

párrafo 1, fracción IX del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020 y numerales décimo quinto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), que establecen como atribuciones de dicho órgano colegiado solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la LGTAIP.

II. Previo y especial pronunciamiento

El 10 de febrero de 2023, el INE, promovió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la solicitud de ampliación del plazo de reserva, de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 2210000132618 (UT/18/01225).

El 1 de marzo del año en curso el Pleno del INAI resolvió mediante resolución SAPR 1/23, lo siguiente:

*“**PRIMERO. Declarar improcedente** Solicitud de ampliación del plazo de reserva, con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Noveno de los Lineamientos que establecen el Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.*

Lo anterior de conformidad con el Considerando Segundo, que señala lo siguiente:

“SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.

(...)

*Finalmente, la Ponencia a la que se le turne la solicitud de ampliación **será la encargada de analizar la petición a efecto de determinar su procedencia** y de elaborar el proyecto de resolución respectivo donde se verifique la existencia de circunstancias similares a aquéllas acontecidas en el momento en que se clasificó la información.*

*Señalado lo anterior, es importante destacar que la ampliación del plazo de reserva puede llevarse a cabo bajo **2 procedimientos distintos y circunstancias específicas.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

*El primero, de **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el periodo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la Ley Federal, por un periodo de 5 años adicionales, el cual está sujeto sólo a la aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Por otra parte, el segundo, de **aprobación externa y limitada**, que deriva en la posibilidad de **ampliar por una segunda ocasión el plazo de reserva**, siempre que:*

- *La información pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, se refiera a las circunstancias previstas en la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal.*
- *El Comité de Transparencia haga la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*
- *Exista una primera ampliación del plazo de reserva.*

Establecido lo anterior, debe precisarse que, de la revisión a las constancias ofrecidas por el sujeto obligado, se tiene que la clasificación de la información surgió con motivo de la presentación de la solicitud de información 2210000132618 y que de origen fue reservada por un periodo de 5 años, mediante resolución INE-CT-R-0291-2018 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral el 11 de mayo de 2018.

Así, una vez transcurrido el plazo de reserva de la información, a través del Acuerdo INE-CT-AC-0002-2023 de la Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de febrero de 2023, se aprobó la primera ampliación del plazo de reserva por un periodo de 5 años más, con base en el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Lo cual deviene relevante, pues atendiendo a los elementos para acreditar la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, **el caso que nos ocupa se ubica en el relativo al proceso de aplicación interna y generalizada, pues se trata de la primera vez que se amplía el plazo de reserva, cuya aprobación recae en el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y no de este Instituto.***

Hecho que se refuerza, al tomar en consideración que el sujeto obligado ya aprobó la ampliación del plazo de reserva, requiriendo a este Instituto únicamente que se autorice la procedencia de la misma.

Lo cual resulta innecesario, ya que por el momento en el que se encuentra dicho proceso de ampliación, al ser la primera de ellas, la potestad para resolver sobre su procedencia es interna, es decir, propia del sujeto obligado, y no de este Instituto, el cual debe ser requerido e interviene, en el momento en el que vaya a expirar el plazo de la primera ampliación del plazo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

*En mérito de lo anterior, se concluye que la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el sujeto obligado ante este Instituto **no reúne los requisitos de procedencia** previstos en la Ley Federal, los Lineamientos de clasificación y los Lineamientos de ampliación, pues se trata de la primera aprobación de la ampliación, la cual recae de manera particular en el Comité de Transparencia del sujeto obligado.*

*Por lo tanto, con base en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal, y el numeral Noveno de los Lineamientos de ampliación, resulta **improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el Instituto Nacional Electoral.*

*Cabe precisar, que con la presente resolución **no se deja sin efectos ni se trastoca** la determinación adoptada por el sujeto obligado, por medio de la cual aprobó ampliar por primera vez y por un periodo de 5 años la información correspondiente, ya que no es posible pronunciarse respecto si ésta es procedente o no, y por ende, esta resolución **tampoco tiene efectos de validación** sobre la ampliación del plazo referida por el sujeto obligado.
(...)"*

Asimismo, el 17 de febrero de 2023, el INE, promovió ante el INAI la solicitud de ampliación del plazo de reserva, de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 2210000170218 (UT/18/01586).

El 1 de marzo del año en curso el Pleno del INAI resolvió mediante resolución SAPR 2/23, lo siguiente:

***"PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Noveno de los Lineamientos que establecen el Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **se declara improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva."*

Lo anterior de conformidad con el Considerando Segundo, que señala lo siguiente:

***"SEGUNDO.**
(...)"*

Finalmente, la Ponencia a la que se le turne la solicitud de ampliación será la encargada de analizar la petición a efecto de determinar su procedencia y de elaborar el proyecto de resolución respectivo donde se verifique la existencia de circunstancias similares a aquéllas acontecidas en el momento en que se clasificó la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Señalado lo anterior, es importante destacar que la ampliación del plazo de reserva puede llevarse a cabo bajo 2 procedimientos distintos y circunstancias específicas.

*El primero, de **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el periodo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la Ley Federal, por un periodo de 5 años adicionales, el cual está sujetó solo a la aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*El segundo, de **aprobación externa y limitada**, que deriva en la posibilidad de **ampliar por una segunda ocasión el plazo de reserva**, siempre que:*

- La información pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, se refiera a las circunstancias previstas en la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal;*
- El Comité de Transparencia haga la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo, y*
- Exista una primera ampliación del plazo de reserva.*

*Establecido lo anterior, debe precisarse que, de la revisión a las constancias ofrecidas por el sujeto obligado, se tiene que la clasificación de la información surgió con motivo de la presentación de la solicitud de información **2210000170218** y que de origen fue reservada por un periodo de **5 años**, mediante el acta **INE-CT-R- 0324-2018** del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, de fecha 17 de mayo de 2018.*

Así, una vez transcurrido el plazo de reserva de la información, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, de fecha 16 de febrero de 2023, se aprobó la primera ampliación del plazo de reserva por un periodo de 5 años más, con base en el artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de la materia.

*Lo cual deviene relevante, pues atendiendo a los elementos para acreditar la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, el caso que nos ocupa se ubica en el relativo al **proceso de aplicación interna y generalizada**, pues se trata de la **primera vez que se amplía el plazo de reserva**, cuya aprobación recae en el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y no de este Instituto.*

Hecho que se refuerza, al tomar en consideración que el sujeto obligado ya aprobó la ampliación del plazo de reserva, requiriendo a este Instituto únicamente que se pronuncie de manera definitiva sobre la procedencia de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Lo cual resulta innecesario, ya que por el momento en el que se encuentra dicho proceso de ampliación, al ser la primera de ellas, la potestad para resolver sobre su procedencia es interna, es decir, propia del sujeto obligado, y no de este Instituto, el cual debe ser requerido e interviene, en el momento en el que vaya a expirar el plazo de la primera ampliación del plazo.

En mérito de lo anterior, se concluye que la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el sujeto obligado ante este Instituto no reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Federal, los Lineamientos de clasificación y los Lineamientos de ampliación, pues se trata de la primera aprobación de la ampliación, la cual recae de manera particular en el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

*Por lo tanto, con base en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal, y el numeral Noveno de los Lineamientos de ampliación, resulta **improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el Instituto Nacional Electoral.*

*Cabe precisar, que con la presente resolución **no se deja sin efectos ni se trastoca** la determinación adoptada por el sujeto obligado, por medio de la cual aprobó ampliar por primera vez y por un periodo de 5 años la información correspondiente, ya que no es posible pronunciarse respecto si esta es procedente o no y, por ende, esta resolución **tampoco tiene efectos de validación** sobre la ampliación del plazo referida por el sujeto obligado.
(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de la interpretación que realiza el INAI a la extensión para ampliar el plazo de reserva, el CT procederá a analizar la propuesta que realiza la UTSI para el caso que nos ocupa.

III. Requisitos para la solicitud de ampliación de plazo de reserva

De conformidad con el numeral trigésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, para ampliar el plazo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del plazo de reserva al CT con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo.

Cabe señalar que la reserva fue otorgada el 21 de junio de 2018, por lo que los tres meses de anticipación inician el 21 de marzo de 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Además, se desprenden los **requisitos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;

- De acuerdo con la solicitud del área **UTSI** los documentos respecto de los cuales expira el plazo de reserva es respecto a la información referente a toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., el cual consta de: documentos que fueron elaborados con motivo del procedimiento administrativo de contratación, contrato de prestación de servicios y documentos que forman parte integral del mismo, versiones del lenguaje de programación con el que se desarrollan los sistemas de información institucionales, las versiones, parámetros de configuración, marca, modelo de la infraestructura (servidores, bases de datos, dispositivos de comunicación), diagramas topológicos de red, diagramas de arquitectura (tanto de software como de hardware), documentación técnica del diseño y arquitectura tecnológica de los sistemas y esquemas de protección en materia de seguridad informática, que dan soporte a dichos sistemas institucionales y que fue objeto de las solicitudes de información con números de folios 2210000193818, 2210000194718, 2210000195818, 2210000196018 2210000196118, 2210000196818, 2210000198218, 2210000199718 2210000202118, 2210000207018, 2210000207318, 2210000207418 y 2210000212118.

II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;

- El área **UTSI** señala que el plazo de reserva expira el 21 de junio de 2023.
- El Comité verificó que las resoluciones mediante las cuales se confirmó la reserva temporal fueron emitidas el 21 de junio de 2018; lo cual, coincide con el plazo señalado por la UTSI.

III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y

- El área **UTSI** señaló las razones y fundamentos, conforme a lo siguiente:

“(…)

Fundamentación de la ampliación del periodo de reserva

Hacer pública la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V. coloca a los actuales sistemas informáticos en riesgo de sufrir una vulneración de seguridad informática, por lo que el periodo de reserva de la información debe ampliarse por cinco años adicionales; lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, artículo 113, fracciones I y VII de la LGTAIP, mismos que se encuentran vinculados con el numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos generales), de conformidad con lo siguiente:

Información reservada	Causal de reserva	¿Qué se tutela?
<p>Toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., y que fue motivo de las solicitudes de información con números de folio:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ UT/18/01812▪ UT/18/01822▪ UT/18/01832▪ UT/18/01834▪ UT/18/01835▪ UT/18/01842▪ UT/18/01854▪ UT/18/01869▪ UT/18/01890▪ UT/18/01933▪ UT/18/01936▪ UT/18/01937▪ UT/18/01979	<ul style="list-style-type: none">▪ Artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP.▪ Artículo 113, fracciones I y VII de la LGTAIP.▪ Numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales.	<ul style="list-style-type: none">▪ Desarrollo de la vida democrática y, por ende, la Seguridad Nacional.▪ Derecho a la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.▪ Derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Información reservada	Causal de reserva	¿Qué se tutela?
<p>En este sentido, dentro de la información técnica específica de la cual se solicita ampliar el periodo de reserva se encuentra la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Versiones, parámetros de configuración, marca, modelo de la infraestructura (servidores, bases de datos, dispositivos de comunicación).▪ Diagramas topológicos de red, diagramas de arquitectura (tanto de software como de hardware),▪ Documentación técnica del diseño y arquitectura tecnológica de los sistemas▪ Esquemas de protección en materia de seguridad informática, que dan soporte a los sistemas institucionales.		

Condiciones que sustentan la prueba de daño

1. Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como ya se mencionó, la presente ampliación del periodo de clasificación de reserva encuentra su fundamento en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, así como en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, el cual se vincula con el numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

I. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

[...]

*No obstante, también resulta aplicable el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, ya que con la clasificación se busca **prevenir** aquellos **delitos** establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa.*
- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa.*
- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Con base en el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

El artículo 30 de la LGIPE establece que son fines de este Instituto, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

De lo anterior se desprende que el Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, ha desarrollado diversos sistemas informáticos con el objeto de optimizar el uso de recursos humanos, materiales y financieros, y brindar mayor certeza a la ciudadanía en las diferentes actividades que tiene a su cargo, principalmente aquellas que están relacionadas con los procesos electorales y la renovación de los poderes públicos.

En este sentido, la información reservada corresponde a toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V; de hacer pública dicha información colocaría en un estado de vulnerabilidad permanente a los sistemas informáticos de este Instituto, así como a la información bajo resguardo del INE; en este sentido, es información que debe ser resguardada y protegida en todo momento, en virtud de que en manos de un tercero malicioso representa un mapa tecnológico que permite encontrar la ruta de menor resistencia para vulnerar la seguridad de la infraestructura tecnológica de este Instituto, lo que haría posible acceder a la información que se resguarda en los mismos, entre la que se encuentran datos personales de las y los ciudadanos, así como información que permite el adecuado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

desarrollo de la vida democrática del país, en consecuencia, de hacerse pública dicha información, coloca en riesgo los datos personales de la ciudadanía, el voto de las y los ciudadanos, los resultados electorales, así como la capacidad operativa de este Instituto para hacer frente a las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido lo anterior, en una ponderación de intereses, por un lado, está el derecho de acceso a la información y, por el otro, está la seguridad informática del Instituto Nacional Electoral, que visto en perspectiva y dadas las atribuciones con las que cuenta, se trata de un asunto de seguridad nacional ya que está relacionado con el mantenimiento del orden constitucional y la preservación de la democracia. Asimismo, como ya se mencionó a través de la ampliación del periodo de reserva se busca prevenir delitos tipificados en el Código Penal Federal. Por ello, en este caso en particular, se considera que ampliar el periodo de reserva de la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V. representa un interés público superior al de acceder a la información.

De igual manera, es importante mencionar que, en el ejercicio de las atribuciones de esta Unidad, referentes a establecer y aplicar reglas, procedimientos y estándares en materia de seguridad informática, es que se realiza la presente ampliación del periodo de reserva, ya que los posibles daños que pudieran generarse con la difusión de la información rebasan en gran medida el posible daño que podría ocasionarse con la restricción de la información.

En consecuencia, se considera que el riesgo al que se expondrían los sistemas informáticos del Instituto y, por ende, la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo sus funciones rebasa los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información.

Con la intención de brindar mejor claridad sobre el riesgo que supone el proporcionar la información, se informa lo siguiente:

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>



INE-CT-AC-0004-2023

Información que se considera reservada	Riesgo	Daño y/o afectación que podría causar en caso de conocerse la información
<p>Toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., dentro de la que se encuentra:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Versiones, parámetros de configuración, marca, modelo de la infraestructura (servidores, bases de datos, dispositivos de comunicación). ▪ Diagramas topológicos de red, diagramas de arquitectura (tanto de <i>software</i> como de <i>hardware</i>), ▪ Documentación técnica del diseño y arquitectura tecnológica de los sistemas ▪ Esquemas de protección en materia de seguridad informática, que dan soporte a los sistemas institucionales. 	<p>Es un riesgo demostrable ya que pondría en estado de vulnerabilidad permanente a los sistemas del Instituto y otorgar la información representa colocar en un gran riesgo a la seguridad informática del Instituto.</p> <p>Adicionalmente, el riesgo que pudiera surgir a partir de la divulgación de la información es real y tangible, tan es así que, el propio Código Penal Federal establece delitos específicos en materia de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, en los cuales se prevén precisamente este tipo de circunstancias:</p> <p>Con base en lo anterior, se acredita el daño específico que tendría lugar en caso de que la información fuera pública, ya que se trata de información de gran relevancia, pues como ya se comentó, se encuentra relacionada con aspectos básicos de seguridad informática de los sistemas.</p>	<p>La información sobre la cual se pretende ampliar el periodo de reserva forma parte también de los sistemas con los que actualmente cuenta el INE, por lo que mediante técnicas de <i>hacking</i> se podría tener acceso no autorizado a los sistemas y con ello poder extraer información referente a datos personales de personas físicas, así como diversa información que permite a este Instituto hacer frente a sus atribuciones y con la cual es posible organizar y ejecutar los procesos electorales, por lo que de vulnerarse dichos sistemas se pondría en riesgo el garantizar que este Instituto pueda llevar a cabo de manera adecuada sus funciones.</p>

- ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:***

Al respecto, se debe precisar que la divulgación de la información supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto que la Ley señala que los sujetos obligados deben dar acceso a la información y que se encuentre en sus archivos, también lo es que la LFTAIP y la LGTAIP señalan que existe un régimen de excepción, así como los supuestos en los que pueda clasificarse la información como reservada, en este sentido, con la intención de ejemplificar de mejor manera el por qué resulta perjudicial el hacer pública la información para esta institución, se informa lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

¿Cómo evita un daño este Instituto al no proporcionar la información?	¿Qué daño puede ocasionarse si la información se hace de conocimiento de la ciudadanía?
La información otorga elementos que podrían eventualmente hacer vulnerable a los sistemas informáticos del Instituto, por lo que al no hacerse pública se lograría evitar causar un daño a los datos personales de terceros, así como la correcta operación institucional.	La divulgación de la información da la posibilidad de construir un ataque focalizado que representaría un riesgo inminente para la operación de los sistemas, y con ello a la operación institucional. En este sentido, el riesgo al que se expondrían los sistemas y la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo las funciones electorales rebasan los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Por cuanto hace a este rubro, resulta importante señalar que en los apartados que anteceden ha quedado demostrado que el hacer pública toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V. pone en riesgo:

- *El derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos.*
- *La protección de los datos personales de personas físicas.*
- *El desarrollo de la vida democrática y, por ende, la Seguridad Nacional.*

Finalmente, con la intención de ejemplificar que la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se realiza la siguiente prueba de proporcionalidad¹:

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>

¹ La presente *prueba* se toma como referencia la información de Cervantes B. (2018) *La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad*. Estudios en Derecho a la Información. Por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Volumen 6. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2018.6.12466>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Test de proporcionalidad	Cuestionamientos	Justificación
Principio de idoneidad	¿Cuál es el fin para ampliar el periodo de reserva de la información y su fundamento?	<p>La finalidad es proteger la información contenida en los sistemas y prevenir el acceso no autorizado a estos, ya que como se ha reiterado anteriormente la información relativa a la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., sigue utilizándose actualmente, es por ello que debe permanecer la reserva de la información.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, así como en los artículos 101 y 113, fracciones I y VII de la LGTAIP, mismos que se encuentran vinculados con el numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales.</p>
	¿Con la ampliación del periodo de reserva de la información es posible alcanzar dicho fin?	Se alcanza el fin con la ampliación del periodo reserva, toda vez que, al no conocer toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., se pueden prevenir ataques focalizados en vulnerar las medidas de seguridad.
Principio de Necesidad	¿Existen medios alternativos que puedan garantizar el acceso a la información sin poner en riesgo alguna causa de reserva?	Particularmente para el caso que nos ocupa, no existe alguna otra información que pueda hacerse pública, toda vez que son datos técnicos específicos.
Principio de proporcionalidad	¿Qué tan importante es para el interés público dar a conocer la información solicitada de acuerdo con el contexto del caso?	Si bien es importante transparentar la información con la que cuenta este Instituto, es más importante salvaguardar los derechos de protección de datos personales, el derecho al voto de las mexicanas y mexicanos y preservar el desarrollo de la vida democrática, así como prevenir delitos tipificados en el Código Penal Federal, puesto que la publicidad de la información obstaculizaría las acciones implementadas para evitar la comisión de los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código referido.
	¿Qué tan alto sería el riesgo de divulgar la información solicitada?	<p>De dar a conocer la información el riesgo es alto, toda vez que contiene detalles técnicos por lo que, otorgaría compromete la seguridad de los sistemas y por ende, la certeza en los procesos electorales.</p> <p>Es importante resaltar que, la información en manos de un tercero y con intenciones maliciosas representa</p>

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Test de proporcionalidad	Cuestionamientos	Justificación
		un mapa tecnológico que da la posibilidad de construir un ataque focalizado.
	¿La intervención del derecho de acceso a la información está justificada por la importancia del fin que se persigue al reservar la información?	Se encuentra justificada, toda vez que, al poder acceder a la información resulta más perjudicial que beneficioso al poner en riesgo diversos derechos.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Los diferentes riesgos a los que se enfrentaría este Instituto pueden suscitarse de manera permanentemente.

Aunado a lo anterior, así como al cúmulo de razones establecidas a lo largo del presente documento, se atienden las circunstancias requeridas en el tenor siguiente:

- **Temporalidad de la ampliación del periodo de reserva**

Habiendo considerado la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información, que más adelante se detalla, se considera que el periodo de reserva debe ampliarse por 5 (cinco) años más.

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 101; 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 99 y 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de la misma materia y; el numeral décimo séptimo de los Lineamientos generales, preceptos que obedecen a los principios reactivos de este Instituto.
(...)"*

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

- El área **UTSI** indicó que solicita la ampliación de reserva por un plazo de cinco años adicionales en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de reserva.

Asimismo, precisó que el 21 de junio de 2018, mediante las resoluciones **INE-CT-R-0364-2018, INE-CT-R-0366-2018, INE-CT-R-0368-2018, INE-CT-R-0369-2018, INE-CT-R-0370-2018, INE-CT-R-0371-2018, INE-CT-R-0372-2018, INE-CT-R-0373-2018, INE-CT-R-0374-2018, INE-CT-R-0375-2018, INE-CT-R-0376-2018, INE-CT-R-0377-2018 y INE-CT-R-0380-2018** el CT del INE confirmó la reserva de la información propuesta por la UTSI por 5 años a partir de la emisión de la resolución.

Además, el numeral trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación dispone:

“Trigésimo sexto. Para los casos previstos por la fracción II del Lineamiento Décimo quinto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

El Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.

El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado por los sujetos obligados.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado”.

A su vez, remite al décimo quinto de dichos Lineamientos que establece:

*“**Décimo quinto.** Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo”.*

IV. Reserva temporal parcial. Análisis del CT del INE

- El área **UTSI**, clasificó como temporalmente reservada la información referente a toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., el cual consta de: documentos que fueron elaborados con motivo del procedimiento administrativo de contratación, contrato de prestación de servicios y documentos que forman parte integral del mismo, versiones del lenguaje de programación con el que se desarrollan los sistemas de información institucionales, las versiones, parámetros de configuración, marca, modelo de la infraestructura (servidores, bases de datos, dispositivos de comunicación), diagramas topológicos de red, diagramas de arquitectura



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

(tanto de software como de hardware), documentación técnica del diseño y arquitectura tecnológica de los sistemas y esquemas de protección en materia de seguridad informática, que dan soporte a dichos sistemas institucionales y que fue objeto de las solicitudes de información con números de folios 2210000193818, 2210000194718, 2210000195818, 2210000196018 2210000196118, 2210000196818, 2210000198218, 2210000199718 2210000202118, 2210000207018, 2210000207318, 2210000207418 y 2210000212118, por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva aprobado mediante las resoluciones INE-CT-R-0364-2018, INE-CT-R-0366-2018, INE-CT-R-0368-2018, INE-CT-R-0369-2018, INE-CT-R-0370-2018, INE-CT-R-0371-2018, INE-CT-R-0372-2018, INE-CT-R-0373-2018, INE-CT-R-0374-2018, INE-CT-R-0375-2018, INE-CT-R-0376-2018, INE-CT-R-0377-2018 y INE-CT-R-0380-2018 de fecha 21 de junio de 2018.

Cabe señalar que, en sus solicitudes primigenias de reserva, aprobadas mediante resoluciones INE-CT-R-0364-2018, INE-CT-R-0366-2018, INE-CT-R-0368-2018, INE-CT-R-0369-2018, INE-CT-R-0370-2018, INE-CT-R-0371-2018, INE-CT-R-0372-2018, INE-CT-R-0373-2018, INE-CT-R-0374-2018, INE-CT-R-0375-2018, INE-CT-R-0376-2018, INE-CT-R-0377-2018 y INE-CT-R-0380-2018 de fecha 21 de junio de 2018, el área **UTSI** invocó como causal de reserva la señalada en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y, 110, fracción I de la LFTAIP, que refieren lo siguiente:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)”.*

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)”.*

No obstante, en la solicitud de ampliación de plazo de reserva que nos ocupa, el área **UTSI**, de manera adicional a la causal invocada en sus solicitudes primigenias,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

invoca la causal señalada en los artículos 113, fracción VII de la LGTAIP y, 110, fracción VII de la LFTAIP, que refieren lo siguiente:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...).”

Al respecto, el área **UTSI** indicó que también resulta aplicable el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, ya que con la clasificación se busca **prevenir** aquellos **delitos** establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal mismos que señalan lo siguiente, respectivamente:

- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa.
- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
(...)”.*

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
(...)”.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

(...).

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal”.

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113, fracciones I y VII de la LGTAIP, 110, fracciones I y VII de la LFTAIP y numerales décimo séptimo, fracción III y vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación y 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTSI**, señaló que con base en el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Asimismo, indicó que el artículo 30 de la LGIPE establece que son fines de este Instituto, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

En ese sentido, indicó que de lo anterior se desprende que el Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, ha desarrollado diversos sistemas informáticos con el objeto de optimizar el uso de recursos humanos, materiales y financieros, y brindar mayor certeza a la ciudadanía en las diferentes actividades que tiene a su cargo, principalmente aquellas que están relacionadas con los procesos electorales y la renovación de los poderes públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Es así que la información reservada corresponde a toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V; de hacer pública dicha información colocaría en un estado de vulnerabilidad permanente a los sistemas informáticos de este Instituto, así como a la información bajo resguardo del INE; en este sentido, es información que debe ser resguardada y protegida en todo momento, en virtud de que en manos de un tercero malicioso representa un mapa tecnológico que permite encontrar la ruta de menor resistencia para vulnerar la seguridad de la infraestructura tecnológica de este Instituto, lo que haría posible acceder a la información que se resguarda en los mismos, entre la que se encuentran datos personales de las y los ciudadanos, así como información que permite el adecuado desarrollo de la vida democrática del país, en consecuencia, de hacerse pública dicha información, coloca en riesgo los datos personales de la ciudadanía, el voto de las y los ciudadanos, los resultados electorales, así como la capacidad operativa de este Instituto para hacer frente a las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Debido lo anterior, en una ponderación de intereses, por un lado, está el derecho de acceso a la información y, por el otro, está la seguridad informática del INE, que visto en perspectiva y dadas las atribuciones con las que cuenta, se trata de un asunto de seguridad nacional ya que está relacionado con el mantenimiento del orden constitucional y la preservación de la democracia. Asimismo, como ya se mencionó a través de la ampliación del plazo de reserva se busca prevenir delitos tipificados en el Código Penal Federal. Por ello, en este caso en particular, se considera que ampliar el plazo de reserva de la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V. representa un interés público superior al de acceder a la información.

De igual manera, señaló que es importante mencionar que, en el ejercicio de las atribuciones de esa Unidad, referentes a establecer y aplicar reglas, procedimientos y estándares en materia de seguridad informática, es que se realiza la presente ampliación del plazo de reserva, ya que los posibles daños que pudieran generarse con la difusión de la información rebasan en gran medida el posible daño que podría ocasionarse con la restricción de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

En consecuencia, el área **UTSI** considera que el riesgo al que se expondrían los sistemas informáticos del Instituto y, por ende, la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo sus funciones rebasa los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información.

Con la intención de brindar mejor claridad sobre el riesgo que supone el proporcionar la información, informa lo siguiente:

Información que se considera reservada	Riesgo	Daño y/o afectación que podría causar en caso de conocerse la información
<p>Toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., dentro de la que se encuentra:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Versiones, parámetros de configuración, marca, modelo de la infraestructura (servidores, bases de datos, dispositivos de comunicación).▪ Diagramas topológicos de red, diagramas de arquitectura (tanto de <i>software</i> como de <i>hardware</i>),▪ Documentación técnica del diseño y arquitectura tecnológica de los sistemas▪ Esquemas de protección en materia de seguridad informática, que dan soporte a los sistemas institucionales.	<p>Es un riesgo demostrable ya que pondría en estado de vulnerabilidad permanente a los sistemas del Instituto y otorgar la información representa colocar en un gran riesgo a la seguridad informática del Instituto.</p> <p>Adicionalmente, el riesgo que pudiera surgir a partir de la divulgación de la información es real y tangible, tan es así que, el propio Código Penal Federal establece delitos específicos en materia de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, en los cuales se prevén precisamente este tipo de circunstancias:</p> <p>Con base en lo anterior, se acredita el daño específico que tendría lugar en caso de que la información fuera pública, ya que se trata de información de gran relevancia, pues como ya se comentó, se encuentra relacionada con aspectos básicos de seguridad informática de los sistemas.</p>	<p>La información sobre la cual se pretende ampliar el periodo de reserva forma parte también de los sistemas con los que actualmente cuenta el INE, por lo que mediante técnicas de <i>hacking</i> se podría tener acceso no autorizado a los sistemas y con ello poder extraer información referente a datos personales de personas físicas, así como diversa información que permite a este Instituto hacer frente a sus atribuciones y con la cual es posible organizar y ejecutar los procesos electorales, por lo que de vulnerarse dichos sistemas se pondría en riesgo el garantizar que este Instituto pueda llevar a cabo de manera adecuada sus funciones.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTSI** señaló que la divulgación de la información supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto que la Ley señala que los sujetos obligados deben dar acceso a la información y que se encuentre en sus archivos, también lo es que la LFTAIP y la LGTAIP señalan que existe un régimen de excepción, así como los supuestos en los que pueda clasificarse la información como reservada, en este sentido, con la intención de ejemplificar de mejor manera el por qué resulta perjudicial el hacer pública la información para esta institución, se informa lo siguiente:

¿Cómo evita un daño este Instituto al no proporcionar la información?	¿Qué daño puede ocasionarse si la información se hace de conocimiento de la ciudadanía?
La información otorga elementos que podrían eventualmente hacer vulnerable a los sistemas informáticos del Instituto, por lo que al no hacerse pública se lograría evitar causar un daño a los datos personales de terceros, así como la correcta operación institucional.	La divulgación de la información da la posibilidad de construir un ataque focalizado que representaría un riesgo inminente para la operación de los sistemas, y con ello a la operación institucional. En este sentido, el riesgo al que se expondrían los sistemas y la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo las funciones electorales rebasan los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información.

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área **UTSI** indicó que el hacer pública toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V. pone en riesgo:

- El derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos.
- La protección de los datos personales de personas físicas.
- El desarrollo de la vida democrática y, por ende, la Seguridad Nacional.

Asimismo, indicó que con la intención de ejemplificar que la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se realiza la siguiente prueba de proporcionalidad²:

Test de proporcionalidad	Cuestionamientos	Justificación
Principio de idoneidad	¿Cuál es el fin para ampliar el periodo de reserva de la información y su fundamento?	La finalidad es proteger la información contenida en los sistemas y prevenir el acceso no autorizado a estos, ya que como se ha reiterado anteriormente la información relativa a la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., sigue utilizándose actualmente, es por ello que debe permanecer la reserva de la información. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, así como en los artículos 101 y 113, fracciones I y VII de la LGTAIP, mismos que se encuentran vinculados con el numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales.
	¿Con la ampliación del periodo de reserva de la información es posible alcanzar dicho fin?	Se alcanza el fin con la ampliación del periodo reserva, toda vez que, al no conocer toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., se pueden prevenir ataques focalizados en vulnerar las medidas de seguridad.
Principio de Necesidad	¿Existen medios alternativos que puedan garantizar el acceso a la información sin poner en riesgo alguna causa de reserva?	Particularmente para el caso que nos ocupa, no existe alguna otra información que pueda hacerse pública, toda vez que son datos técnicos específicos.
Principio de proporcionalidad	¿Qué tan importante es para el interés público dar a conocer la información solicitada de acuerdo con el contexto del caso?	Si bien es importante transparentar la información con la que cuenta este Instituto, es más importante salvaguardar los derechos de protección de datos personales, el derecho al voto de las mexicanas y mexicanos y preservar el desarrollo de la vida democrática, así como prevenir delitos tipificados en el Código Penal Federal, puesto que la publicidad de la información obstaculizaría las acciones implementadas para evitar la comisión de los delitos establecidos en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código referido.
	¿Qué tan alto sería el riesgo de divulgar la información solicitada?	De dar a conocer la información el riesgo es alto, toda vez que contiene detalles técnicos por lo que, otorgarla compromete la seguridad de los sistemas y por ende, la certeza en los procesos electorales. Es importante resaltar que, la información en manos de un tercero y con intenciones maliciosas representa

² La presente *prueba* se toma como referencia la información de Cervantes B. (2018) *La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad*. Estudios en Derecho a la Información. Por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Volumen 6. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2018.6.12466>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Test de proporcionalidad	Cuestionamientos	Justificación
		un mapa tecnológico que da la posibilidad de construir un ataque focalizado.
	¿La intervención del derecho de acceso a la información está justificada por la importancia del fin que se persigue al reservar la información?	Se encuentra justificada, toda vez que, al poder acceder a la información resulta más perjudicial que beneficioso al poner en riesgo diversos derechos.

De igual forma, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información, en los siguientes términos:

Test de proporcionalidad	Cuestionamientos	Justificación
		un mapa tecnológico que da la posibilidad de construir un ataque focalizado.
	¿La intervención del derecho de acceso a la información está justificada por la importancia del fin que se persigue al reservar la información?	Se encuentra justificada, toda vez que, al poder acceder a la información resulta más perjudicial que beneficioso al poner en riesgo diversos derechos.

- **Plazo de reserva:** El área **UTSI** indicó que solicita la ampliación de reserva por un plazo de cinco años adicionales, en virtud de la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información referente a toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de C.V., el cual consta de: documentos que fueron elaborados con motivo del procedimiento administrativo de contratación, contrato de prestación de servicios y documentos que forman parte integral del mismo, versiones del lenguaje de programación con el que se desarrollan los sistemas de información institucionales, las versiones, parámetros de configuración, marca, modelo de la infraestructura (servidores, bases de datos, dispositivos de comunicación), diagramas topológicos de red, diagramas de arquitectura (tanto de software como de hardware), documentación técnica del diseño y arquitectura tecnológica de los sistemas y esquemas de protección en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

materia de seguridad informática, que dan soporte a dichos sistemas institucionales y que fue objeto de las solicitudes de información con números de folios 2210000193818, 2210000194718, 2210000195818, 2210000196018 2210000196118, 2210000196818, 2210000198218, 2210000199718 2210000202118, 2210000207018, 2210000207318, 2210000207418 y 2210000212118.

- Asimismo, precisó que el 21 de junio de 2018, mediante resoluciones INE-CT-R-0364-2018, INE-CT-R-0366-2018, INE-CT-R-0368-2018, INE-CT-R-0369-2018, INE-CT-R-0370-2018, INE-CT-R-0371-2018, INE-CT-R-0372-2018, INE-CT-R-0373-2018, INE-CT-R-0374-2018, INE-CT-R-0375-2018, INE-CT-R-0376-2018, INE-CT-R-0377-2018 y INE-CT-R-0380-2018 de fecha 21 de junio de 2018, el CT del INE confirmó la reserva de la información propuesta por la UTSI por 5 años a partir de la emisión de las resoluciones.

Conclusión: En virtud de lo anterior el CT coincide con la ampliación del plazo de reserva propuesta por el área de **UTSI**, por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva aprobado mediante resoluciones INE-CT-R-0364-2018, INE-CT-R-0366-2018, INE-CT-R-0368-2018, INE-CT-R-0369-2018, INE-CT-R-0370-2018, INE-CT-R-0371-2018, INE-CT-R-0372-2018, INE-CT-R-0373-2018, INE-CT-R-0374-2018, INE-CT-R-0375-2018, INE-CT-R-0376-2018, INE-CT-R-0377-2018 y INE-CT-R-0380-2018 de fecha 21 de junio de 2018, en términos de los artículos 113, fracciones I y VII de la LGTAIP, 110, fracciones I y VII de la LFTAIP y numerales décimo séptimo, fracción III y vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Asimismo, toda vez que en el presente caso se trata de una **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el plazo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la LFTAIP, por un plazo de 5 años adicionales, el cual está sujetó solo a la aprobación del CT del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, este CT al tratarse de la primera aprobación del plazo de reserva **confirma** la ampliación del plazo de reserva en los términos planteados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

V. Fundamento legal

A continuación, mencionamos las normas que sustentan el pronunciamiento del CT:

Artículos 44, fracción VIII de la LGTAIP, 65, fracción VIII de la LFTAIP, 24, párrafo 1, fracción IX del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020 y numerales décimo quinto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

LGTAIP

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

(...)”.

LFTAIP

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y

(...)”.

Reglamento

“Artículo 24.

De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

(...)

IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General de Transparencia;

(...)”.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

II. *Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*

III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*

IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.*

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado y sustentadas en la prueba del daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo quinto. *Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:*

I. *Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;*

II. *La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;*

III. *Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y

IV. *Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.*

Trigésimo sexto. *Para los casos previstos por la fracción II del Lineamiento Décimo quinto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

El Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.

El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado por los sujetos obligados.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado”.

ACUERDO

Primero. Ampliación de plazo de reserva. Se aprueba la ampliación de plazo de reserva de la información relativa a toda la información técnica específica del expediente generado con motivo de la contratación de la empresa Scitum S.A. de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

C.V., el cual consta de: documentos que fueron elaborados con motivo del procedimiento administrativo de contratación, contrato de prestación de servicios y documentos que forman parte integral del mismo, versiones del lenguaje de programación con el que se desarrollan los sistemas de información institucionales, las versiones, parámetros de configuración, marca, modelo de la infraestructura (servidores, bases de datos, dispositivos de comunicación), diagramas topológicos de red, diagramas de arquitectura (tanto de software como de hardware), documentación técnica del diseño y arquitectura tecnológica de los sistemas y esquemas de protección en materia de seguridad informática, que dan soporte a dichos sistemas institucionales y que fue objeto de las solicitudes de información con números de folios 2210000193818, 2210000194718, 2210000195818, 2210000196018, 2210000196118, 2210000196818, 2210000198218, 2210000199718, 2210000202118, 2210000207018, 2210000207318, 2210000207418 y 2210000212118, por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva aprobado mediante resoluciones INE-CT-R-0364-2018, INE-CT-R-0366-2018, INE-CT-R-0368-2018, INE-CT-R-0369-2018, INE-CT-R-0370-2018, INE-CT-R-0371-2018, INE-CT-R-0372-2018, INE-CT-R-0373-2018, INE-CT-R-0374-2018, INE-CT-R-0375-2018, INE-CT-R-0376-2018, INE-CT-R-0377-2018 y INE-CT-R-0380-2018 de fecha 21 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP y en términos de los artículos 113, fracciones I y VII de la LGTAIP, 110, fracciones I y VII de la LFTAIP y numerales décimo séptimo, fracción III y vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Notifíquese al área responsable **UTSI** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).³

³ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-AC-0004-2023

Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de ampliación de plazo de reserva de la información correspondiente a las solicitudes de acceso a la información **2210000193818 (UT/18/01812)**, **2210000194718 (UT/18/01822)**, **2210000195818 (UT/18/01832)**, **2210000196018 (UT/18/01834)**, **2210000196118 (UT/18/01835)**, **2210000196818 (UT/18/01842)**, **2210000198218 (UT/18/01854)**, **2210000199718 (UT/18/01869)**, **2210000202118 (UT/18/01890)**, **2210000207018 (UT/18/01933)**, **2210000207318 (UT/18/01936)**, **2210000207418 (UT/18/01937)** y **2210000212118 (UT/18/01979)**.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de marzo de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

